

FUENTES HISTÓRICAS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL DEL D. F. (MÉXICO)

A Don Víctor Fairén Guillén
Magistri et amici

SUMARIO: 1.—*Planteamiento*, 2.—*Derecho Indiano: Legislación*, 3.—*Derecho Indiano: Jurisprudencia y Costumbre*, 5.—*El problema del derecho por aplicar en los primeros años de vida independiente*, 6.—*Derecho Nacional: Legislación*, 7.—*Derecho Nacional: Doctrina*, 8.—*Derecho Nacional: Jurisprudencia y Costumbre*.

1. *Planteamiento*

Antes de comenzar, debemos advertir que el presente trabajo no es una historia de nuestro enjuiciamiento civil, sino una relación de los instrumentos indispensables para realizarla; es decir, no se hará la historia sino se dirá cómo hacerla.

Para estudiar la historia del derecho procesal civil mexicano es conveniente dividirla en dos períodos, tomando como punto de referencia la codificación; esto es, podríamos hablar de un derecho procesal civil codificado y de un derecho procesal civil anterior a la codificación.

Evidentemente el primer código procesal civil del Distrito Federal fue el de 1872, sin embargo sería impreciso señalar ese año como principio de la codificación en la capital mexicana, ya que hubo algunos intentos malogrados en 1856 y 1858, que más adelante examinaremos.

El período anterior a la codificación, a su vez, lo podemos estudiar en dos etapas: la indígena y la indiana. En esta ocasión, nos ocuparemos únicamente de la segunda, ya que la primera, a diferencia de lo que ocurrió en otras ramas del derecho, el sistema de enjuiciamiento indígena no trascendió a la colonia y mucho menos al México independiente. Es conveniente aclarar que la etapa indiana no se identifica con la época colonial, pues el derecho procesal civil que se aplicó en el virreinato siguió utilizándose en México más de 50 años después de la independencia. Por esto hemos preferido llamar a esta etapa, la indiana.

En resumen, estudiaremos los aspectos legislativos, doctrinales, jurisprudenciales y de costumbre en el derecho procesal civil, en las épocas indiana y de codificación, circunscribiendo este estudio a la capital mexicana.¹

¹ Nos reducimos al Distrito Federal por dos razones: a) los ordenamientos estatales

2. Derecho indiano: legislación

En el convenio que celebraron los Reyes Católicos con Cristóbal Colón el 17 de abril de 1492 en Santa Fe de la Vega de Granada, mejor conocido como *Capitulaciones de Santa Fe*, se dejó establecido que en las tierras que descubriese y ganase Colón se aplicaría el derecho de Castilla.² Principio que se conservó hasta los últimos años de la dominación española.

Sin embargo, esto no se pudo realizar plenamente ya que el mundo americano era muy distinto a la Castilla renacentista, por lo cual se tuvieron que dictar una serie de disposiciones dirigidas exclusivamente para Indias,³ creándose un sistema legislativo llamado derecho indiano.⁴ Con éste no pretendióse suprimir al derecho castellano en el nuevo mundo, sino regular las especialidades americanas, de tal manera que el principio fue: en una relación jurídica regulada por ambos ordenamientos, se aplicaría al indiano, con fundamento en el principio de especialidad, mientras que en una situación no prevista en el derecho indiano se haría uso del ordenamiento castellano.⁵

Ahora bien, ¿qué sucedía con el derecho procesal civil, se aplicó el castellano o hubo una reglamentación especial?

Las normas relativas a organización de tribunales fueron en su mayoría especiales para Indias, mientras que las relacionadas con el procedimiento judicial generalmente fueron las de Castilla. Veamos cómo era esto.

Sin lugar a dudas la fuente más rica del derecho procesal civil castellano se encontraba en la Tercera de las *Siete Partidas*⁶ de Alfonso X. Cuerpo legislativo que no perdió su fuerza de ley vigente todo el tiempo que duró la dominación española en México.⁷ A ello habrá que agregar algunas otras pocas disposiciones que fueron recogidas por la *Nueva y la Novísima Recopilación*.⁸

generalmente son similares al de esta entidad y b) por la dificultad de hallar las leyes y códigos estatales antiguos.

² Se habla de Castilla y no España, pues aún no se habían fusionado todos los reinos españoles y Castilla era una entidad política distinta y con legislación propia, que es la que precisamente se aplicó en México en la época colonial.

³ Por Indias se comprende todas las posesiones españolas en América y Asia-Filipinas.

⁴ Cfr. García Gallo, Alfonso *Génesis y desarrollo del Derecho Indiano*, en "Estudios de Historia del Derecho Indiano", Madrid, 1972, pp. 123 y ss.

⁵ Levene, Ricardo, *Introducción a la historia del derecho indiano* Buenos Aires, 1924, pp. 7 y ss.

⁶ Poco después de ser promulgadas se le quitó el carácter de ley positiva, posteriormente en el Ordenamiento de Alcalá, se le consideró ley supletoria.

⁷ La Real Pragmática que promulgó la Nueva Recopilación, de 14 de marzo de 1577, después de abrogar toda la legislación castellana anterior, dejó a salvo las Partidas. Lo propio ocurrió con la Novísima, en la Real Pragmática del 15 de julio de 1805.

⁸ Se discute si la Novísima Recopilación se promulgó también para Indias, pues en la

Por otro lado, la legislación indiana también fue recopilada en un solo cuerpo legislativo: la *Recopilación de las leyes de Indias* de 1680. Con este código podemos decir, en términos generales, que tenemos resuelto el problema de 1521 a 1680, ya que se derogaba toda la legislación anterior; sin embargo, la cuestión se agrava al querer conocer la legislación de los 141 años posteriores, que van de 1680 a 1821.

La producción legislativa posterior a la Recopilación de 1680 es muy abundante e importante, pero quizá la más difícil de conocer. En efecto, aquí lo que hemos mencionado es fácilmente localizable a través de muchas ediciones que se han hecho de los cuerpos legislativos antes mencionados, pero al llegar a este punto debemos cambiar la técnica.

La fuente legislativa más importante en el derecho indiano eran indiscutiblemente las disposiciones dadas por el rey, las cuales se denominaban de muy diversas maneras: cédulas, pragmáticas, provisiones, etcétera;⁹ sin embargo, sea cual fuere la denominación, todas eran registradas por orden de antigüedad en un mismo libro llamado Cedulaario.¹⁰

Existen dos tipos de libros cedulaarios, los conservados en la metrópoli, donde se transcribían todas las reales disposiciones a manera de registro,¹¹ y las originales que iba encuadernando progresivamente la secretaría del virreinato, los cuales se han conservado en su casi totalidad hasta hoy día.¹²

Los libros cedulaarios del Archivo General de Indias han empezado a ser editados por Antonio Muro Orejón;¹³ lo mismo que los índices del Ramo de reales cédulas del Archivo General de la Nación se han empezado a publicar.¹⁴ Por lo que confiamos que en algunos años poder tener impresa toda la información legislativa de la época colonial.

La pregunta que inmediatamente surge es acerca del número de normas procesales civiles que existen en este material legislativo. En cuanto al proce-

Real Pragmática antes citada hablaba solamente de España y en esta época se distinguía España de Indias, sin embargo, la doctrina y la práctica sí la aceptaron para América.

⁹ Así tenemos: leyes (las dadas con las cortes) pragmáticas (dadas sólo por el monarca, pero con la misma fuerza de una ley dada con las cortes), provisiones (de contenido particular: para proveer), cédulas (sin solemnidades), cartas (para resolver una duda de interpretación), ordenanzas (para regular toda una institución en su conjunto) instrucción (regula las funciones y atribuciones de un funcionario público), posteriormente también decretos, órdenes y reglamentos.

¹⁰ Se les llamó así, porque en su mayoría contenían reales cédulas, aunque el nombre oficial era *libros de registro*.

¹¹ Actualmente se encuentran en el Archivo General de Indias que está en Sevilla. Aunque hay que hacer la aclaración que a finales del XVIII se dejaron de llevar estos libros.

¹² Están en el Ramo de reales cédulas del Archivo General de la Nación.

¹³ Cfr. *Cedulaario americano del siglo XVIII*, Sevilla, 1956 y 1969, 2 tomos.

¹⁴ México, 1967, tomo I.

dimiento son muy pocas, en cambio son más numerosas las relacionadas con la organización judicial.¹⁵

En mucho menor escala también pueden considerarse como fuentes legislativas los autos acordados. Éstos eran el desarrollo de las disposiciones reales hechas por el Consejo de Indias o por la Real Audiencia y Chancillería, en funciones de real acuerdo. Los autos acordados del Consejo del siglo xviii no se dieron a conocer en forma sistemática,¹⁶ mientras que los de la Audiencia de México sí, primero por el oidor Montemayor y después, como un apéndice del anterior, por el oidor Eusebio V. Beleña.¹⁷

En el siglo xviii algunos juristas trataron de poner al día la Recopilación de 1680, a través de comentarios o notas a la misma. Aunque la mayoría de estos trabajos no fueron impresos en su tiempo, actualmente están siendo editados.¹⁸ Por todas las referencias y transcripciones que ahí se hacen, nos resulta una fuente importante para conocer esa época, tanto en el aspecto legislativo como en el jurisprudencial.

Por último, mencionaremos algunos repertorios de legislación de finales del siglo xviii y principios del xix, entre la que tenemos el *Teatro de la Legislación* de Pérez y López¹⁹ y las *Pandectas Hispano Megicanas* de Rodríguez de San Miguel.²⁰⁻²¹

3. Derecho indiano: doctrina

Como señalamos anteriormente, el texto procesal civil más importante que se utilizó en este período, fue la tercera de las *Siete Partidas*. Consideramos que los estudios más importantes de la misma son los del maestro Jacobo Ruiz (conocido también como el maestro Jacobo de las Leyes o simplemente el maestro Jacobo)²² y la Glosa de Gregorio López.²³

En cuanto a la labor propiamente indiana, en un primerísimo plano encontramos la *Curia Philípica* de Juan de Hevia Bolaños, editada por pri-

¹⁵ Sobre todo la reforma de 1776, Cfr. nuestro trabajo *Estatuto del regente de la Audiencia de México 1776-1821*, en "Anuario de Estudios Americanos", Sevilla, 1975.

¹⁶ Antonio de León Pinelo publicó los autos del Consejo hasta el siglo xvii.

¹⁷ México, 1786.

¹⁸ Cfr. Sánchez Bella, Ismael, *Los comentarios a las leyes de Indias*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", Madrid, tomo xxiv, pp. 381 a 541.

¹⁹ Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias*, Madrid, 1791-1798, xxviii t.

²⁰ 1ª ed., México, 1839; 2ª ed., México, 1852, 3t.

²¹ Contiene muchas leyes de la época nacional también.

²² *Doctrinal, Las flores del Derecho y Los nove tiempos de los pleytos*. Cfr. Urefía, Rafael y Bonilla, Adolfo, *Obras del maestro Jacobo de las leyes*, Madrid, 1924.

²³ Madrid, 1555.

mera vez en Lima en el año de 1604.²⁴ Nos llama la atención el trabajo de Hevia porque, entre otras cosas, durante los siglos xvi, xvii y gran parte del xviii fue común que las obras de derecho se escribiesen principalmente en España, luego vinieran al Nuevo Mundo, pues la producción jurídica americana fue escasa,²⁵ ya que no fue sino hasta finales del xviii en que los juristas de las colonias pudieran escribir.²⁶

Los autores peninsulares de los siglos xvi, xvii y principios del xviii generalmente no escribían tratados especiales de derecho procesal, sino más bien obras generales.²⁷ Sin embargo, cabe destacar tres trabajos especiales de derecho procesal, que se conocieron en Indias:²⁸ el del italiano Roberto Maranta,²⁹ el del Conde la Cañada³⁰ y el de José Juan y Colom.³¹⁻³²

En la segunda mitad del xviii cabe destacar en primer lugar el ingente trabajo de José Febrero³³ que aunque trata todas las ramas del derecho, dedica una buena porción al procesal civil. Posteriormente escribió una de carácter procesal: *Los cinco juicios de inventario y partición de bienes, ordinario, ejecutivo y de concurso y prelación de acreedores*. José Gutiérrez se encargó de rehacer la *Librería de escribanos* de Febrero, en una nueva edición llamándole comúnmente *Febrero reformado*.³⁴ Posteriormente apareció el *Febrero adicionado* que reescribió Aznar.³⁵ La más importante de las reediciones del Febrero, fue la que realizó Eugenio de Tapia y llamó *Febrero Novísimo*.³⁶ Importancia que se apunta especialmente para México, por las

²⁴ Alcanzó muchísimas ediciones en España, pero hemos manejado la impresa en Madrid en 1825.

²⁵ La censura era más estricta tratándose de americanos, tal vez para que se tuviera mayor dependencia de la metrópoli.

²⁶ Debido seguramente a que muchos de los altos funcionarios españoles eran "ilustrados" y abrieron un poco la censura.

²⁷ Cfr. Suárez, Rodrigo, *Dilucida comentaria*, Valladolid, 1588 Yáñez Parladorio, Juan, *Opera juridica, sive rerum quotidianorum*, coloniae Allobrogum 1734; Azevedo, Alphonso de, *Comentarii iuris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Lugduni, 1737; Paz Cristobal de, *Scholia ad leges regias stily*, Madrid, 1608 Carleval, Tomas de, *Disputationum iuris variarum ad interpretatione regiarum legum regni Castellae*, Valencia, 1768.

²⁸ Ejemplares de los mismos los hemos visto en los depósitos casi abandonados de la biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM, en la de la Suprema Corte y en algunos particulares.

²⁹ *Praxis sive de ordine iudiciorum*, Colonia, 1606.

³⁰ *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, Madrid, 1794.

³¹ *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*, Alcalá, 1736.

³² No hay que confundirlo con el Colón de derecho militar.

³³ *Librería de escribanos ó instrucción teórico-práctica para principiantes*, Madrid, 1786.

³⁴ *Librería de escribanos, abogados y jueces reformada de nuevo en el lenguaje, estilo método y en muchas de sus doctrinas, ilustrándola y enriqueciéndola con varias notas y adiciones para lo que se han tenido presente las reales órdenes modernas*, Madrid, 1801.

³⁵ Madrid, 1818.

³⁶ 3a. ed., Madrid, 1937.

razones que más adelante expondremos. Aún se volvió a replantear esta obra, a mediados del XIX, por Florencia García Goyena, la cual incluyó la legislación liberal.³⁷

Por su parte, el libro de Juan Sala, *Ilustración del Derecho Real de España*,³⁸ resultó muy práctico, ya que por su carácter de breve compendio le valió una amplia difusión en España e Indias.

La edición de trabajos americanos en esta segunda mitad del XVIII y principios del XIX, como se apuntó antes, creció enormemente. En 1808 se hicieron dos ediciones en México del libro de Sala, una por Wenceslao Sánchez de la Barquera y otra por Zúñiga y Ontiveros.

En los últimos años de la colonia el jurista guatemalteco José María Álvarez escribió una magnífica obra titulada *Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias*, que hoy día nos resulta de gran utilidad para conocer el derecho vigente en esa época, además de que, por sus breves dimensiones, la hacen muy manejable.³⁹

En 1830 se reimprimió en México *Elementos de práctica forense* de Lucas Gómez y Negro, conservando todas las características del original español.⁴⁰ También se conoció en México el trabajo procesal de Manuel Ortiz de Zúñiga.⁴¹

Mariano Galván Rivera volvió a editar la *Ilustración del Derecho Real de España* de Juan Sala, en el año 1833, pero de manera muy distinta de la edición de principio de siglo, pues como su subtítulo lo indicaba, venía reformada y añadida con varias doctrinas y disposiciones de derecho novísimo y del patrio. Consideramos a este trabajo de mejor calidad que los *Sala* anteriores; sin embargo, no nos es posible determinar su autor y reformador, ya que evidentemente no fue Galván.⁴²

Dos años más tarde apareció el trabajo de Anastasio de la Pascua: el *Febrero Mexicano*. Creemos que esta obra tiene entidad suficiente para poder haber sido un libro autónomo, es decir, no tuvo necesidad de la Pascua de acogerse a la fama de Febrero para sacar su libro, pero parece ser que era la costumbre de la época. En efecto, casi todos los autores mexicanos que escribieron antes de la codificación lo hicieron en base a alguna de las obras tradicionales: *Curia Filipica*, *Febrero* o *Sala*, pensamos que fue porque la sensación de dependencia de España no había desaparecido en la primera

³⁷ Madrid, 1852.

³⁸ Valencia, 1803.

³⁹ 2a. ed., Nueva York, 1927.

⁴⁰ México, 1830.

⁴¹ *Práctica general forense*, Madrid, 1837.

⁴² En un principio apareció como impresor, luego como editor y finalmente dejaba ver que él podía ser el autor ya que únicamente ponía su nombre después del título de la obra y ninguno más.

mitad del siglo XIX y también porque era la moda de la época (recordemos los febreros: reformado, adicionado, novísimo, etcétera).

También el jurista y político queretano Manuel de la Peña y Peña publicó una colección de formularios bajo el título de *Lecciones de práctica forense mejicana*. Esta obra, al igual que la de Elizondo⁴³ nos permite reconstruir, en gran medida, la vida real de los tribunales de aquella época.

De acuerdo con el criterio antes apuntado, nuestro ya conocido Mariano Galván Rivera editó en 1845 el *Sala mexicano*, "obra especialmente dedicada a la recomendable juventud que sigue la carrera del foro".⁴⁴ No dudamos en calificar este trabajo como uno de los mejores de esta época, por la claridad y exactitud de los conceptos ahí vertidos, así como por su estilo literario que lo hace muy accesible.

En 1850 Galván Rivera sacó a la luz pública dos nuevos trabajos: *Curia Filipica Mexicana*⁴⁵ y *Nuevo Febrero Mexicano*.⁴⁶ El primero toma el nombre y la estructura del célebre libro de Hevia Bolaños,⁴⁷ en cuanto al contenido cambia muchísimo, con la ventaja de haber sido adaptado al sistema jurídico vigente en el México de 1850. Nótese además que, a diferencia de los demás, éste era un trabajo fundamentalmente procesal, pues como ya se señaló, las otras obras que se citan, normalmente eran de tipo general y tratan de todas las ramas del derecho, mientras que ésta sólo del procesal.

El segundo, el *Nuevo Febrero Mexicano*, es un libro más modesto, por la extensión y el contenido; lo que no sucedió ni con el de Tapia (*Febrero Novísimo*) ni con el de la Pascua (*Febrero Mejicano*) que son obras muy buenas y paradójicamente originales, calificación que no podemos dar al libro que comentamos.

En esta época apareció el libro de Florentino Mercado, que era un catálogo de disposiciones legales vigentes;⁴⁸ el cual nos permite comprobar la anarquía existente en esta materia, pues aparte de la dispersión legislativa, los cambios políticos tan frecuentes no permitían la unidad.⁴⁹

El primer libro estrictamente procesal civil mexicano que apareció el siglo pasado fue el *Manual razonado de práctica civil forense mexicana*, escrito por Rafael Roa Bárcena en 1860.

⁴³ *Práctica universal forense de los tribunales superiores de España y las Indias*, Madrid, 1783.

⁴⁴ No señala autor, *supra* 42.

⁴⁵ *Ibidem*. Hay una edición posterior hecha en París en 1858.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ *Supra* 28.

⁴⁸ *Libro de los códigos ó prenaciones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana*, México, 1850.

⁴⁹ Es que los autores no se pusieron de acuerdo en cuál era exactamente la legislación vigente y su orden de prelación, en ese entonces. Cfr. nuestra tesis doctoral *La recepción del juicio ejecutivo español en México*, Valencia (España), 1973, pp. 30 y ss.

José María Lacunza volvió a preparar otra edición del *Sala* adaptándola al derecho mexicano, trabajo que no hemos podido localizar ya que sólo hemos tenido noticias indirectas del mismo.⁵⁰

El último libro anterior a la codificación fue el *Novísimo Sala mexicano*, escrito por Manuel Dublán y Luis Méndez, en 1870, a dos años del primer código de procedimientos civiles, del cual fueron probablemente redactores.⁵¹

4. Derecho indiano: jurisprudencia y costumbre

A) Al ser el derecho indiano un ordenamiento jurídico eminentemente neo-romanista, los precedentes judiciales no jugaron un papel fundamental en el sistema de fuentes del derecho.⁵²

Sin embargo el criterio de los tribunales tuvo importancia a través de los autos acordados. Éstos eran las resoluciones de tipo general que daban el Consejo Real y Supremo de Indias y la Real Audiencia y Chancillería interpretando algún precepto dado por el rey (*Supra* 2).

Como se señaló anteriormente, los autos acordados del Consejo fueron recopilados por Antonio de León Pinelo en el siglo xvii, y los de la Audiencia de México por los oidores Montemayor y Beleña.⁵³

Durante la primera mitad del siglo xix se publicaron en revistas especializadas algunas de las sentencias más importantes de los tribunales superiores de justicia.⁵⁴

B) Hasta ahora se ha estudiado el derecho indiano a través de textos legales, empero, lo más recientes estudios nos han descubierto que el divorcio entre la ley escrita y la realidad jurídica en la colonia fue muy grande. En efecto, si pensamos en: 1º) las enormes distancias entre la metrópoli y las colonias, así como entre las capitales de provincia entre sí y éstas con los demás centros de población; 2º) la ignorancia del derecho por parte de los funcionarios inferiores, que las más de las veces eran legos; y 3º) el atraso natural de la época —con respecto a la nuestra—, por lo caro y rústico de

⁵⁰ Citado por Dublán y Méndez en el *Novísimo sala mexicano*.

⁵¹ Cfr. García Michaus, Carlos, *Código de Procedimientos Civiles de 1872*, en "Revista jurídica veracruzana", Jalapa, 1971, N° 2, p. 57.

⁵² Es paradójico esto ya que el derecho romano antiguo se formó en gran medida a través de precedentes judiciales.

⁵³ *Op. cit.*

⁵⁴ Fundamentalmente: *Anuario de Legislación y Jurisprudencia, La ciencia jurídica, el Derecho, los Derechos del Hombre, El Foro, El Publicista, Revista de Legislación y Jurisprudencia y Variedades de Jurisprudencia*.

la imprenta, falta de compilaciones legislativas y del papel; deducimos que la letra de la ley no era cumplida con toda precisión.

De ahí que la costumbre haya tenido una importancia capital en el derecho indiano. El problema está en que aún no la conocemos, y creemos que es una tarea ingente el descubrirla, ya que es un trabajo de verdadera lupa a través de cientos de expedientes judiciales, relaciones, novelas y toda clase de documentos.

La legislación aceptaba a la costumbre como fuente del derecho, pero sólo tratándose de los indígenas, para los cuales resultaba totalmente ajeno el derecho emanado de la metrópoli, siempre y cuando no se opusiera a los principios de la religión, de la moral y esenciales del sistema político español.

5. El problema del derecho por aplicar en los primeros años de vida independiente

Al romperse el nexo con España, el 27 de septiembre de 1821, surgió el problema de la continuidad de las instituciones jurídicas coloniales, pues como es lógico, el sistema legal no se podía improvisar de la noche a la mañana, por lo tanto, los primeros gobiernos tuvieron que seguir utilizando las estructuras jurídicas creadas para la Nueva España, en tanto no se opusieran a los principios políticos fundamentales que informaban a la joven nación.

En efecto, los artículos 15 y 21 del Plan de Iguala disponían que todos los ramos del Estado quedarían sin alteración alguna. Por su parte el artículo 12 de los Tratados de Córdoba establecían que la junta provisional que gobernaría interinamente al país antes de tener un gobierno constitucional, lo haría conforme a las leyes vigentes.

Más particularmente, por Decreto de 14 de febrero de 1826, se ordenaba aplicar en México el reglamento para la administración de justicia que dieron las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.

Por si hubiera dudas, la Ley procesal de 23 de mayo de 1837 estableció en su artículo 145, que los juicios se sustanciarían conforme a las leyes que regían la Nación antes de 1824. Lo mismo señaló el artículo 113 de la ley de 16 de diciembre de 1854.

La primera ley mexicana propiamente adjetiva (pues hubo otras más bien orgánicas del poder judicial) fue la de 4 de mayo de 1857, promulgada por Comonfort. Dicho ordenamiento no regulaba todo el enjuiciamiento civil, sino que únicamente daba algunas directrices; por lo mismo tenía muchas lagunas, las cuales debían ser llenadas con el derecho español, según lo disponían los artículos 59, 63 y 90 de la propia ley.

A mayor abundamiento, los libros de derecho procesal de esta época expli-

caban fundamentalmente el proceso civil de los últimos años de la época virreinal.

Por todo lo anterior, consideramos que el derecho aplicable en materia procesal civil durante los primeros años de vida independiente no fue otro más que el enjuiciamiento que España nos heredó.

Con lo cual podemos terminar la etapa que hemos llamado indiana y entrar en la etapa de la codificación que hemos llamado nacional, porque este derecho ya fue elaborado en México exclusivamente.

6. *Derecho nacional: legislación*

Como señalamos al principio de este trabajo, el inicio de la codificación procesal civil de la capital mexicana no la podemos señalar exactamente en 1872, pues como ahora lo veremos hubo esfuerzos anteriores.

A) Hubo en efecto varios intentos de leyes orgánicas, sin embargo la primera ley propiamente procesal civil fue la promulgada por Comonfort el 4 de mayo de 1857. Esta ley como ya se ha dicho, no pretendía ser una exposición exhaustiva de todas las normas procesales, no era un código, sino más bien unos lineamientos generales que debía contener nuestro enjuiciamiento civil. De esta ley nos habla el *Novísimo Sala mexicano*.

El gobierno conservador de Zuloaga dio otra ley parecida a la anterior, el 29 de noviembre de 1858, sin que después haya sido reconocida al triunfo de las armas liberales, por ser considerada dada por un gobierno espúreo; sin embargo Roa Bárcena nos habla de ella.⁵⁵

Restaurada la república, el gobierno se propuso definitivamente poner fin al desorden legislativo y dar marcha a la codificación. Así vemos cómo en 1870 se publica el primer Código Civil para el Distrito Federal y el 13 de agosto de 1872 el Código de Procedimientos Civiles, el cual entró en vigor el 15 de septiembre del mismo año.

El proyecto de este cuerpo legislativo fue acompañado por una nota fechada el 13 de mayo de 1872, firmada por José María Lafragua y Mariano Yáñez.

Seguramente estos dos juristas formaron parte de la comisión que lo preparó, sin embargo García Michaus⁵⁶ nos dice que además participaron en esta labor: Luis Méndez, Pablo Zayas y Manuel Dublán.

Qué antecedentes podemos considerar tuvo este código. La respuesta nos la da la nota antes mencionada:⁵⁷

⁵⁵ *Op. cit.*

⁵⁶ *Loc. cit.*

⁵⁷ Cfr. Zayas, Pablo, *op. cit.*, anexo.

Respetando en general el sistema de enjuiciamiento que hasta hoy ha recogido nuestro foro se han adoptado algunas disposiciones de la última Ley española, introduciendo otras muchas totalmente nuevas y que son la consecuencia de los principios establecidos en el Código Civil y el resultado de la experiencia.

De aquí podemos desglosar:

- a) Se respetó en sistema de enjuiciamiento hasta entonces vigente, es decir, se tuvo a la vista el sistema procesal civil indiano, que en líneas generales era el mismo que el castellano;
- b) Se tomaron en cuenta algunas disposiciones de la última ley española, o sea la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Consideramos que la influencia de la ley es mucho mayor de lo que confesaron Lafragua y Yáñez.
- c) Se introdujeron algunas modalidades consecuencia del Código Civil de 1870; y del resultado de la experiencia.

De lo que podemos concluir que el proceso civil que estableció el código de 1872 tiene su antecedente fundamental en el derecho procesal castellano y algunas especialidades propias de la práctica judicial mexicana.⁵⁸

B) El código del 72 vino a ser abrogado por el de 15 de septiembre de 1880, en el que se quiso corregir una serie de imperfecciones que se fueron descubriendo en la práctica.

Sobre el código de 80 nos dicen Pina y Castillo Larrañaga:⁵⁹

El código de 1880 responde a la misma orientación que el de 1872. La comisión que lo redactó se limitó a hacer en el texto del de 1872 reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes, pero sin cambiar en lo esencial, sus principios, que son los mismos que la Ley española de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Este ordenamiento tuvo una vida muy breve ya que el 15 de mayo de 1884 se promulgó uno nuevo que vino a sustituirlo; ello se debió a que en ese mismo año se publicó un nuevo código civil y hubo necesidad de adoptar la ley adjetiva a los nuevos lineamientos del mismo.

Lo propio ocurrió en 1932, cuando al redactarse un nuevo código civil

⁵⁸ A este respecto debemos agregar que la LEC española de 1855, al igual que la de 1881, no es otra cosa más que la sistematización de la 3er. Partida. Por lo que podemos afirmar que en México se continuó con la misma tradición.

⁵⁹ Cfr. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 5ª ed. México, 1961, p. 37.

—1928— se vio la necesidad de elaborar un nuevo código de procedimientos civiles. Éste se promulgó el 30 de agosto de 1932 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación entre el 1 y el 21 de septiembre del mismo año. Siendo este ordenamiento el que rige hoy día el enjuiciamiento civil del Distrito Federal.⁶⁰

En términos generales podemos afirmar que todos estos códigos han continuado con la línea hispanista del primero. No obstante lo cual, en el de 1932 se tomaron algunas aportaciones del código francés y la LEC española de 1881. Ello nos lo confirma la literatura jurídica que más adelante señalaremos.

7. Derecho nacional: doctrina

Con motivo del primer código, en 1872, uno de sus probables redactores, Pablo Zayas, escribió un *Tratado elemental de procedimientos en el ramo civil*,⁶¹ que bien lo podemos considerar su exposición de motivos.⁶²

Con respecto al código de 1880 contamos con la *Exposición de motivos* que escribió José María Lozano.⁶³ Aunque no trata directamente este cuerpo legal, sino el de Jalisco, el libro de Jesús López Portillo,⁶⁴ hace muchas referencias al código de 80, de una forma muy aceptable.

Por lo que se refiere al código de 1884 la labor doctrinal es más numerosa. Así encontramos a Agustín Mateos Alarcón,⁶⁵ Silvestre Moreno Cora,⁶⁶ José María del Castillo Velasco,⁶⁷ Rafael Ortega,⁶⁸ Demetrio Sodi⁶⁹ y Aureliano Campillo Camarillo.⁷⁰

También se recibió doctrina extranjera, fundamentalmente española, en especial comentarios a las leyes de enjuiciamiento como los de Vicente y Cara-

⁶⁰ Aunque hubo algunos anteproyectos posteriores.

⁶¹ México, 1872.

⁶² *Supra* N° 51.

⁶³ *Exposición de motivos de las reformas, adiciones y aclaraciones hechas al Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y territorio de Baja California, en cumplimiento al Decreto del 1° de junio de 1880, México, 1880.*

⁶⁴ *El enjuiciamiento civil conforme al Código de procedimientos civiles del estado, Guadalupe, 1883.*

⁶⁵ *Pruebas en materia civil*. México, 1917.

⁶⁶ *Tratado de pruebas judiciales en materia civil y en materia penal conforme a la legislación vigente en el Distrito Federal y el estado de Veracruz*, México, 1904.

⁶⁷ *Práctica sobre enjuiciamiento civil*, México, 1885; 2ª ed. Puebla, 1897.

⁶⁸ Apuntes de clase.

⁶⁹ *Enjuiciamiento civil mexicano*, México, 1921.

⁷⁰ *Tratado elemental de procedimientos civiles*, Jalapa, 1928 N. B. Aunque impreso en el Estado de Veracruz, se refiere al código del Distrito Federal de 1884.

vantes,⁷¹ Hernández de la Rúa,⁷² y Manresa, Miquel y Reus⁷³ para la de 1855 y Manresa para la de 1881. Incluso llegaron a editarse en México todas ellas, excepto la de Hernández de la Rúa.

Aparte de estos comentarios también se conocieron los estudios doctrinarios de Gómez de la Serna,⁷⁴ de éste con Montalbán⁷⁵ y Ortiz de Zúñiga.⁷⁶

Finalmente, algunas traducciones como la de los libros de Mittermaier⁷⁷ y de Bonnier.⁷⁸

Por último llegamos al código de 1932, vigente, en que el trabajo doctrinal ha crecido enormemente, empezando por el comentario al código que en 1933 hiciera Demetrio Sodi.⁷⁹⁻⁸⁰

8. Derecho nacional: jurisprudencia y costumbre

Para conocer la jurisprudencia federal de este periodo contamos con el *Semanario Judicial de la Federación* que se publica desde 1869 y es fácilmente localizable.

En cambio, la de los tribunales locales es más difícil de encontrar, ya que a diferencia de la federal ésta no es obligatoria, además que los *Anales de Jurisprudencia* que publica en Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales empezaron a editarse en 1936.

La costumbre en derecho procesal, al igual que en la mayoría de las otras ramas del derecho, no ha sido investigada ni sistematizada en la actualidad; y creemos que es una importantísima fuente en la vida práctica.

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

Miembro del Instituto de
Investigaciones Jurídicas de la UNAM

⁷¹ *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de enjuiciamiento con sus correspondientes formularios*, Madrid, 1856-1859.

⁷² *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil*, Madrid, 1856.

⁷³ *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil*, Madrid, 1856 (sic).

⁷⁴ Fundamentalmente sus *Motivos de las variaciones principales que se han introducido en los procedimientos de la Ley de enjuiciamiento civil*, Madrid, 1857.

⁷⁵ *Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales*, 3ª ed., Madrid, 1861.

⁷⁶ *Práctica general forense*, 3ª ed., Madrid, 1870.

⁷⁷ *Tratado de la prueba*, Madrid, 1877 (no señala traductor).

⁷⁸ *Tratado teórico-práctico de las pruebas de derecho civil y penal*, trad. José Vicente y Caravantes, Madrid, 1869.

⁷⁹ *La nueva ley procesal*, México, 1932.

⁸⁰ Hemos creído conveniente no citar a los autores contemporáneos dado el carácter histórico de este trabajo.